

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 522/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 523/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) nº 524/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, que modifica los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001, relativos a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 525/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 8
- Reglamento (CE) nº 526/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 9
- Reglamento (CE) nº 527/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía 10
- Reglamento (CE) nº 528/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 12
- Reglamento (CE) nº 529/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en marzo de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 14

Reglamento (CE) nº 530/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	16
Reglamento (CE) nº 531/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001	18
Reglamento (CE) nº 532/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	19
Reglamento (CE) nº 533/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	20
Reglamento (CE) nº 534/2002 de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001	21
* Reglamento (CE) nº 535/2002 de la Comisión, de 21 de marzo de 2002, por el que se modifica el anexo C de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 2000/330/CE	22
* Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea	29
Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la representación de los trabajadores	34
* Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/237/CE:

* Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1121]	40
--	-----------

Corrección de errores

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 472/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 75 de 16.3.2002)	42
--	-----------

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 522/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	199,0	
	204	153,7	
	212	239,1	
	624	212,2	
	999	201,0	
0707 00 05	052	134,0	
	204	27,7	
	999	80,8	
0709 90 70	052	144,3	
	204	60,1	
	999	102,2	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	62,8	
	204	50,3	
	212	49,0	
	220	45,4	
	421	29,6	
	448	26,7	
	624	73,3	
	999	48,2	
0805 50 10	052	43,5	
	600	49,6	
	999	46,5	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,7	
	388	104,0	
	400	114,0	
	404	96,8	
	508	81,5	
	512	88,0	
	524	75,1	
	528	86,9	
	720	113,2	
	728	131,3	
	999	93,2	
	0808 20 50	388	75,3
		400	120,0
512		71,8	
528		72,4	
999		84,9	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 523/2002 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	37,75
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	21,00
1006 30 92 9100	203,00
1006 30 92 9900	203,00
1006 30 94 9100	203,00
1006 30 94 9900	203,00
1006 30 96 9100	203,00
1006 30 96 9900	203,00
1006 30 98 9100	203,00
1006 30 98 9900	203,00
1006 30 65 9900	203,00
1007 00 90 9000	21,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	41,00
1102 20 10 9200	30,10
1102 20 10 9400	25,80
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	38,70
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 524/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

que modifica los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001, relativos a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia demuestra que los compromisos que deben asumir actualmente los licitadores, establecidos en los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1938/2001 ⁽³⁾, (CE) nº 1939/2001 ⁽⁴⁾ y (CE) nº 1940/2001 ⁽⁵⁾, modificados por el Reglamento (CE) nº 15/2002 ⁽⁶⁾, resultan onerosos en la práctica.
- (2) La eficacia de la medida puede aumentarse estableciendo una alternativa a la obligación actual de transformar previamente el arroz con cáscara en arroz descascarillado y roto mediante la transformación en arroz blanqueado. Las nuevas condiciones garantizan la utilización del arroz fuera del circuito de la alimentación humana y permiten a las fábricas arroceras participar en la licitación.
- (3) Para responder lo antes posible a las dificultades que encuentran los licitadores, es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación. Dado el retraso en la comercialización del arroz que se pone a la venta, es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001 quedarán modificados como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
 - a) — si el licitador es fabricante de alimentos para animales:

utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les ha sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor, y proceder, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos indicados en el anexo II, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreadabilidad de los productos,

— si el licitador es una fábrica arrocera:

aplicar los tratamientos indicados en el anexo III al arroz que les ha sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, e incorporar el producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;

- b) asumir los costes de la transformación a que se refieren los anexos II y III;
 - c) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.».
- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas:
 - a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;
 - b) de la prueba de que el licitador es fabricante de alimentos para animales o de arroz;
 - c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía, de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz con cáscara válido el día de la oferta incrementado 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de recepción de la declaración de asignación de la licitación.».
- 3) Los apartados 2 y 3 del artículo 5 se sustituirán por el texto siguiente:
- «2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales finalizará los miércoles, a las 12 horas (hora de Bruselas), salvo los miércoles 27 de marzo y 8 de mayo de 2002.
 3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial finalizará el 29 de mayo de 2002, a las 12 horas (hora de Bruselas).».

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 4 de 8.1.2002, p. 3.

4) El apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La garantía a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se reintegrará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para cerciorarse de la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, la garantía se reintegrará en su totalidad:

- si se presenta la prueba del tratamiento que se indica en el anexo II y se incorpora, como mínimo, un 95 % de partidos pequeños o fragmentos obtenidos,
- si se presenta la prueba del tratamiento que se indica en el anexo III y se incorpora, como mínimo, un 95 % de arroz blanqueado en los piensos compuestos;».

5) El título del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«Tratamientos establecidos en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2».

6) Se insertará el anexo III siguiente:

«ANEXO III

Tratamientos establecidos en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

1) El arroz con cáscara debe ser molido, de manera que se obtenga un mínimo del 70 % de arroz blanqueado, expresado en peso de arroz con cáscara.

El arroz blanqueado obtenido:

- debe contener un porcentaje de granos enteros igual al registrado en la muestra representativa tomada en el momento de la aceptación del arroz adjudicado,
- debe presentar las mismas características y ser de la misma variedad que el arroz adjudicado.

2) El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante "E 131 azul patentado V", "E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)", para permitir su identificación.».

7) Los anexos III y IV pasarán a ser, respectivamente, anexos IV y V.

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1940/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la licitación parcial cuyo plazo de presentación de ofertas finalice el 3 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Formigliana (Vercelli)	671,630
Casalvolone (Novara)	395,410
Villa Poma (Mantova)	527,660
Racconigi (Cuneo)	2 003,840
Pontelangorino (Ferrara)	9 098,844
Casaleto Vaprio (Cremona)	6 054,900
Novara	419,880
La Spezia	629,230
Cambiano (Torino)	2 252,637
Sannazzaro (Pavia)	1 462,150
Camisano Vicentino (Vicenza)	11 172,545
Mede (Pavia)	426,350
Moncrivello (Vercelli)	2 274,650
Castellazzo Bormida (Alessandria)	391,970
Mandrogne (Alessandria)	537,260
Fossano (Cuneo)	1 034,580
Total	39 353,536*

REGLAMENTO (CE) Nº 525/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 156/2002 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 20 *bis* las disposiciones aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo que puede exportarse a la República Dominicana en virtud del Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽⁵⁾. Debido a las dificultades relacionadas con la aplicación del citado Memorándum, que podrían requerir la modificación del régimen actual, es conveniente aplazar el período de presentación de solicitudes

para el contingente correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 *bis* del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el contingente relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, las solicitudes de certificado se presentarán del 1 al 10 de mayo de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 526/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 885/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 20 de marzo de 2002 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 30 de abril de 2002 para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedi-

ción de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 19 de marzo de 2002 y suspender para esa zona hasta el 1 de mayo de 2002 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 19 de marzo de 2002 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 57,09 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y por un máximo de 8,48 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.
2. Quedan suspendidas para las zonas 1) África y 3) Europa del Este hasta el 1 de mayo de 2002 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 20 de marzo de 2002 así como, desde el 23 de marzo de 2002, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.
⁽²⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 54.
⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 527/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

REGLAMENTO (CE) N° 528/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002
23	284,4
24	98,3
25	93,9
26	612,6

**REGLAMENTO (CE) N° 529/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en marzo de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.
⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

REGLAMENTO (CE) Nº 530/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en marzo de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002
1	5 154

**REGLAMENTO (CE) N° 531/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 15 al 21 de marzo de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 532/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de marzo de 2002 a 193,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 533/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de marzo de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 534/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de marzo de 2002 a 307,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 535/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2002
por el que se modifica el anexo C de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 2000/330/CE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de octubre de 1999, el Comité científico de salud y bienestar de los animales adoptó un informe ⁽³⁾ sobre la modificación de los anexos técnicos de la Directiva 64/432/CEE para tener en cuenta los avances científicos en materia de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina.
- (2) De conformidad con dicho informe, las pruebas de la brucelosis deben llevarse a cabo siguiendo las instrucciones de la tercera edición de 1996 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE, Office International des Epizooties).
- (3) En agosto de 2001, la OIE publicó la cuarta edición de 2000 de dicho Manual, en la cual se incluyen determinadas modificaciones de la descripción de las pruebas de la brucelosis.
- (4) Por ello, es necesario modificar el anexo C de la Directiva 64/432/CEE para establecer procedimientos de realización de las pruebas destinadas al control y a los intercambios dentro de la Comunidad que reflejen en la medida de lo posible las normas de la OIE, pero que también tengan en cuenta la opinión del Comité científico y de los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros que cooperan dentro de la red de

laboratorios nacionales de referencia para la brucelosis de la Unión Europea.

- (5) Debe modificarse en consecuencia la Decisión 2000/330/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2000, por la que se autorizan pruebas para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina en el ámbito de la Directiva 64/432/CEE ⁽⁴⁾.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo C de la Directiva 64/432/CEE quedará sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La Decisión 2000/330/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Quedarán autorizadas a efectos de certificación la prueba de fijación del complemento, las pruebas del antígeno brucelar tamponado y las pruebas ELISA llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE.».

- 2) Se suprimirá el anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ SANCO/B3/R10/1999.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 37.

ANEXO

«ANEXO C

BRUCELOSIS

1. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE

La demostración, mediante tinción inmunespecífica o ácido-resistente modificada, de la presencia de organismos con morfología de *Brucella* en material procedente de abortos, flujo vaginal o leche indica posibilidad de brucelosis, especialmente en caso de que dicha demostración se vea confirmada por resultados de pruebas serológicas.

Una vez aislados los microorganismos, deben identificarse la especie y el biovar mediante lisis por fagos o pruebas del metabolismo oxidativo y criterios de cultivo, bioquímicos y serológicos.

Las técnicas y medios utilizados, su normalización y la interpretación de los resultados deben ajustarse a lo dispuesto en los capítulos 2.3.1 (brucelosis bovina), 2.4.2 (brucelosis caprina y ovina) y 2.6.2 (brucelosis porcina) de la cuarta edición de 2000 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

2. PRUEBAS INMUNOLÓGICAS

2.1. Patrones

2.1.1. Para la preparación de todos los antígenos utilizados en las pruebas de rosa de Bengala, de aglutinación del suero, de fijación del complemento y del anillo en leche deberá utilizarse la cepa Weybridge 99 o la cepa USDA 1119-3 del biovar 1 de *Brucella abortus*.

2.1.2. El suero patrón de referencia para las pruebas arriba mencionadas es el suero patrón de referencia internacional de la OIE, anteriormente denominado segundo suero anti-*Brucella abortus* internacional de la OMS.

2.1.3. Los sueros patrón de referencia para las pruebas ELISA son los siguientes:

- el suero patrón de referencia internacional de la OIE,
- el suero patrón ELISA débilmente positivo de la OIE,
- el suero patrón ELISA fuertemente positivo de la OIE,
- el suero patrón ELISA negativo de la OIE.

2.1.4. Los sueros patrón arriba mencionados pueden obtenerse en la Agencia de Laboratorios Veterinarios (Veterinary Laboratories Agency, VLA) de Weybridge (Reino Unido).

2.1.5. Los sueros patrón mencionados en el punto 2.1.3 son patrones primarios internacionales de los cuales deben establecerse para cada prueba en cada Estado miembro patrones nacionales secundarios de referencia (en adelante, "de trabajo").

2.2. **Pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) u otras pruebas aglutinantes para la detección de la brucelosis bovina en suero o leche**2.2.1. *Material y reactivos*

La técnica empleada y la interpretación de los resultados deberán haberse validado de conformidad con los principios establecidos en el capítulo 1.1.3 de la cuarta edición de 2000 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE y deberán incluir al menos estudios de laboratorio y de diagnóstico.

2.2.2. *Normalización de la prueba*

2.2.2.1. Normalización del procedimiento de la prueba para muestras individuales de suero:

- a) una pre-dilución al 1/150 ⁽¹⁾ de suero patrón de referencia internacional de la OIE, una pre-dilución al 1/2 de suero patrón ELISA débilmente positivo de la OIE o una pre-dilución al 1/16 de suero patrón ELISA fuertemente positivo de la OIE realizada en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) debe dar reacción positiva;
- b) una pre-dilución al 1/600 de suero patrón de referencia internacional de la OIE, una pre-dilución al 1/8 de suero patrón ELISA débilmente positivo de la OIE o una pre-dilución al 1/64 de suero patrón ELISA fuertemente positivo de la OIE realizada en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) debe dar reacción negativa;

⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, las diluciones para preparar los reactivos líquidos se expresan, por ejemplo, como 1/150, lo que indica una dilución de 1 en 150.

- c) el suero patrón ELISA negativo de la OIE debe dar siempre reacción negativa.
- 2.2.2.2. Normalización del procedimiento de la prueba para muestras mezcladas de suero:
- una pre-dilución al 1/150 de suero patrón de referencia internacional de la OIE, una pre-dilución al 1/2 de suero patrón ELISA débilmente positivo de la OIE o una pre-dilución al 1/16 de suero patrón ELISA fuertemente positivo de la OIE realizada en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) y diluida de nuevo en sueros negativos por el número de muestras que componen la mezcla debe dar reacción positiva;
 - el suero patrón ELISA negativo de la OIE debe dar siempre reacción negativa;
 - la prueba debe ser capaz de detectar indicios de infección en un solo animal del grupo de animales de los que se hayan mezclado muestras de suero.
- 2.2.2.3. Normalización del procedimiento de la prueba para muestras mezcladas de leche o de lactosuero:
- una pre-dilución al 1/1 000 de suero patrón de referencia internacional de la OIE, una pre-dilución al 1/16 de suero patrón ELISA débilmente positivo de la OIE o una pre-dilución al 1/125 de suero patrón ELISA fuertemente positivo de la OIE realizada en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) y diluida de nuevo al 1/10 en leche negativa, debe dar reacción positiva;
 - el suero patrón ELISA negativo de la OIE diluido al 1/10 en leche negativa debe dar siempre reacción negativa;
 - la prueba debe ser capaz de detectar indicios de infección en un solo animal del grupo de animales de los que se hayan mezclado muestras de leche o de lactosuero.
- 2.2.3. *Condiciones para el empleo de las pruebas ELISA en el diagnóstico de la brucelosis bovina*
- 2.2.3.1. Si se emplean las condiciones de calibración arriba mencionadas para las pruebas ELISA con muestras de suero, la sensibilidad de diagnóstico de las pruebas ELISA debe ser igual o superior a la de la prueba de rosa de Bengala o a la de la prueba de fijación del complemento, teniendo en cuenta la situación epidemiológica en la que se utilicen.
- 2.2.3.2. Si se emplean las condiciones de calibración arriba mencionadas para las pruebas ELISA con muestras de leche mezcladas, la sensibilidad de diagnóstico de las pruebas ELISA debe ser igual o superior a la de la prueba del anillo en leche, teniendo en cuenta no sólo la situación epidemiológica, sino también los sistemas de cría de ganado medios y extremos que cabe esperar.
- 2.2.3.3. Si las pruebas ELISA se emplean para la certificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 o para el establecimiento y mantenimiento del estatuto de un rebaño de conformidad con el punto 10 del título II del anexo A, debe llevarse a cabo una mezcla de muestras de suero de forma que los resultados de las pruebas puedan vincularse sin ningún género de dudas a los distintos animales incluidos en el conjunto. Toda prueba de confirmación debe llevarse a cabo con muestras de suero tomadas de animales por separado.
- 2.2.3.4. Las pruebas ELISA pueden utilizarse con una muestra de leche tomada de la leche recogida en una explotación con al menos un 30 % de vacas lecheras en fase de producción de leche. Si se emplea este método, deben aplicarse medidas a fin de que las muestras tomadas para su examen puedan vincularse sin ningún género de dudas a los distintos animales de los que procede la leche. Toda prueba de confirmación debe llevarse a cabo con muestras de suero tomadas de animales por separado.
- 2.3. **Prueba de fijación del complemento (FdC)**
- 2.3.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)] o en solución amortiguadora de veronal. Los antígenos pueden presentarse en forma concentrada, siempre que en la etiqueta del frasco se indique el factor de dilución que debe utilizarse. El antígeno debe almacenarse a 4 °C y no debe congelarse.
- 2.3.2. Los sueros deben inactivarse de la manera siguiente:
- suero bovino: a una temperatura de 56 a 60 °C entre 30 y 50 minutos,
 - suero porcino: a 60 °C entre 30 y 50 minutos.
- 2.3.3. Con objeto de provocar la reacción genuina en el procedimiento de la prueba, se debe usar una dosis de complemento superior a la mínima necesaria para lograr una hemólisis completa.
- 2.3.4. Al realizar la prueba de fijación del complemento, deben efectuarse cada vez los controles siguientes:
- control del efecto anticomplementario del suero;
 - control del antígeno;
 - control de los hematíes sensibilizados;
 - control del complemento;
 - control de la sensibilidad al principio de la reacción, mediante un suero positivo;
 - control de la especificidad de la reacción, mediante un suero negativo.

2.3.5. *Cálculo de los resultados*

El suero patrón de referencia internacional de la OIE (OIEISS) contiene 1 000 unidades internacionales de prueba FdC por mililitro. Si este suero patrón se somete a prueba mediante un método dado, el resultado se expresa como título (T_{OIEISS}). El resultado de la prueba con el suero problema, indicado como título ($T_{\text{suero problema}}$), debe expresarse en unidades internacionales de prueba FdC por mililitro. El factor de conversión (F) necesario para pasar el título de un suero problema desconocido ($T_{\text{suero problema}}$), examinado mediante dicho método, a su expresión en unidades internacionales de prueba FdC puede averiguarse mediante la siguiente fórmula:

$$F = 1\,000 \times 1/T_{\text{OIEISS}}$$

y el contenido de unidades internacionales de prueba FdC por mililitro de suero problema (UIPFdC_{suero problema}) mediante la siguiente:

$$\text{UIPFdC}_{\text{SUERO PROBLEMA}} = F \times T_{\text{SUERO PROBLEMA}}$$

2.3.6. *Interpretación de los resultados*

Se considera positivo un suero que contenga 20 o más unidades internacionales de prueba FdC por mililitro.

2.4. **Prueba del anillo en leche**

- 2.4.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)] marcada con hematoxilina. El antígeno debe almacenarse a 4 °C y no debe congelarse.
- 2.4.2. La sensibilidad del antígeno debe estar normalizada en relación con el suero patrón de referencia internacional de la OIE, de forma que el antígeno dé reacción positiva con una dilución al 1/500 de este suero patrón en leche negativa, mientras que con una dilución al 1/1 000 dé reacción negativa.
- 2.4.3. La prueba del anillo debe efectuarse con muestras que representen el contenido de cada cántara o de cada cisterna de la explotación.
- 2.4.4. Las muestras de leche no deben haberse congelado, calentado ni sometido a fuerte agitación.
- 2.4.5. La reacción debe llevarse a cabo utilizando uno de los métodos siguientes:
- con una columna de leche de al menos 25 mm de altura y con un volumen de leche de 1 ml al que se hayan añadido 0,03 ml o 0,05 ml de uno de los antígenos marcados normalizados,
 - con una columna de leche de al menos 25 mm de altura y con un volumen de leche de 2 ml al que se hayan añadido 0,05 ml de uno de los antígenos marcados normalizados,
 - con un volumen de leche de 8 ml al que se hayan añadido 0,08 ml de uno de los antígenos marcados normalizados.
- 2.4.6. La mezcla de leche y antígenos debe incubarse a 37 °C durante 60 minutos, junto con patrones de trabajo negativo y positivo. La sensibilidad de la prueba aumenta si se prorroga la incubación a 4 °C durante un período de entre 16 y 24 horas.
- 2.4.7. Interpretación de los resultados:
- a) reacción negativa: leche coloreada, nata incolora;
 - b) reacción positiva:
 - leche y nata de idéntico color, o
 - leche incolora y nata coloreada.

2.5. **Prueba de rosa de Bengala en placa**

- 2.5.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en diluyente de antígeno de brucela tamponado a un pH de $3,65 \pm 0,05$, marcado con el colorante rosa de Bengala. El antígeno debe suministrarse listo para su uso, debe almacenarse a 4 °C y no debe congelarse.
- 2.5.2. El antígeno no se prepara en función de la concentración celular, sino que su sensibilidad debe normalizarse con relación al suero patrón de referencia internacional de la OIE de forma que el antígeno dé reacción positiva con una dilución de suero al 1/45 y reacción negativa con una dilución al 1/55.
- 2.5.3. La prueba de rosa de Bengala en placa debe realizarse de la manera siguiente:
- a) se mezclan 20-30 µl de suero con un volumen igual de antígeno en una placa blanca de porcelana o de esmalte para obtener una zona con un diámetro de 2 cm, aproximadamente. La mezcla se agita suavemente durante 4 minutos a temperatura ambiente, tras lo que se observa con buena iluminación para ver si se ha producido aglutinación;
 - b) se puede utilizar un método automatizado, pero debe ser al menos tan sensible y exacto como el método manual.

2.5.4. Interpretación de los resultados

Toda reacción visible debe considerarse positiva, a menos que se observe un exceso de sequedad alrededor de los bordes.

En cada serie de pruebas deben incluirse patrones de trabajo positivos y negativos.

2.6. Prueba de aglutinación del suero

2.6.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en una solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)]. No debe utilizarse formaldehído.

Los antígenos pueden presentarse en forma concentrada, siempre que en la etiqueta del frasco se indique el factor de dilución que debe utilizarse.

Se puede añadir EDTA a la suspensión de antígeno hasta alcanzar una dilución final de prueba de 5 mM para reducir el nivel de falsos positivos en la prueba de aglutinación del suero. Posteriormente, se debe reajustar el pH de 7,2 en la suspensión de antígeno.

2.6.2. El suero patrón de referencia internacional de la OIE contiene 1 000 unidades internacionales de aglutinación.

2.6.3. El antígeno no se prepara en función de la concentración celular, sino que su sensibilidad debe normalizarse con relación al suero patrón de referencia internacional de la OIE de forma que el antígeno produzca una aglutinación del 50 % con una dilución final del suero entre el 1/600 y el 1/1 000, o una aglutinación del 75 % con una dilución final del suero entre el 1/500 y el 1/750.

También puede resultar recomendable comparar la reactividad entre lotes de antígeno nuevos y lotes de antígeno normalizados anteriormente utilizando un grupo de sueros definidos.

2.6.4. La prueba se realiza en tubos o en microplacas. La mezcla de antígeno y diluciones de suero debe incubarse durante un período de 16 a 24 horas a 37 °C.

De cada suero deben prepararse al menos tres diluciones. Las diluciones de suero sospechoso deben realizarse de forma que la lectura de la reacción al límite de positividad se realice en el tubo intermedio (o en el pocillo intermedio en el caso del método de las microplacas).

2.6.5. Interpretación de los resultados

El grado de aglutinación de *Brucella* en un suero debe expresarse en UI/ml.

Se considera positivo un suero que contenga 30 o más UI/ml.

3. PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

3.1. Prueba cutánea de la brucelosis

3.1.1. Condiciones para el empleo de esta prueba:

- a) la prueba cutánea de la brucelosis no debe emplearse para fines de certificación en el comercio intracomunitario;
- b) esta prueba es una de las más específicas para la detección de la presencia de brucelosis en animales no vacunados; no obstante, no se debe realizar el diagnóstico únicamente a partir de reacciones intradérmicas positivas;
- c) debe considerarse que están infectados los animales de la especie bovina que se hayan sometido a una de las pruebas serológicas definidas en el presente anexo con un resultado negativo y que reaccionen positivamente a la prueba cutánea de la brucelosis;
- d) los animales de la especie bovina que se hayan sometido a una de las pruebas serológicas definidas en el presente anexo con un resultado positivo pueden someterse a una prueba cutánea de la brucelosis para confirmar la interpretación de los resultados de las pruebas serológicas, especialmente cuando no pueda excluirse una reacción cruzada con anticuerpos de otras bacterias en el caso de los rebaños indemnes de brucelosis u oficialmente indemnes de brucelosis.

3.1.2. La prueba debe llevarse a cabo mediante un preparado alergénico de la brucelosis normalizado y definido que no contenga lipopolisacárido liso antigénico, ya que éste puede provocar reacciones inflamatorias inespecíficas o interferir con pruebas serológicas posteriores.

Un preparado de tales características es la brucelina INRA, que procede de una cepa no lisa de *B. melitensis*. Sus condiciones de producción aparecen descritas detalladamente en la sección B2 del capítulo 2.4.2 de la cuarta edición de 2000 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

3.1.3. Procedimiento de la prueba

3.1.3.1. Se inyecta por vía intradérmica un volumen de 0,1 ml de alérgeno de la brucelosis en el pliegue caudal, en la piel de la ijada o en un lado del cuello.

3.1.3.2. La prueba se lee una vez transcurridas de 48 a 72 horas.

3.1.3.3. Antes de la inyección y en el momento de la lectura, se mide con un pie de rey el grosor de la piel en el lugar de la inyección.

3.1.3.4. Interpretación de los resultados

Las reacciones fuertes se reconocen fácilmente por la inflamación y la induración locales.

Se considera que la reacción a la prueba cutánea de la brucelosis es positiva si se produce un aumento del grosor de la piel de 1,5 a 2 mm.

3.2. Prueba de inmunoabsorción enzimática de competición (ELISAc)

3.2.1. Condiciones para el empleo de esta prueba:

- a) la ELISAc no debe emplearse con fines de certificación en el comercio intracomunitario;
- b) la ELISAc ha mostrado tener mayor especificidad que, por ejemplo, la ELISA indirecta, y por consiguiente puede usarse para confirmar la interpretación de los resultados de las pruebas serológicas.

3.2.2. Procedimiento de la prueba

La prueba debe realizarse de acuerdo con la letra a) del punto 2 del capítulo 2.3.1 de la cuarta edición de 2000 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

4. LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA

4.1. Tareas y responsabilidades

Los laboratorios nacionales de referencia realizan las tareas siguientes:

- a) aprobación de los resultados de los estudios de validación que demuestren la fiabilidad del método de prueba utilizado en el Estado miembro;
- b) determinación del número máximo de muestras que deben mezclarse en las baterías de ELISA utilizadas;
- c) calibración de los sueros patrón nacionales secundarios de referencia ("patrones de trabajo") frente al suero patrón primario internacional mencionado en el párrafo 2.1;
- d) controles de calidad de todos los lotes de antígenos y de baterías de ELISA utilizados en el Estado miembro;
- e) cooperación dentro de la red de laboratorios nacionales de referencia para la brucelosis de la Unión Europea.

4.2. Lista de laboratorios nacionales de referencia

BÉLGICA

Centre d'études et de recherches vétérinaires et agrochimiques (CERVA/CODA)
Groeselenberg 99
B-1180 Bruxelles/Brussel

DINAMARCA

Danish Veterinary Institute
Bulowsvej 27
DK-1790 Copenhagen

ALEMANIA

Bundesinstitut für Gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (BGVV)
Nationales Veterinärmedizinisches Referenzlabor für Brucellose
Postfach 33 00 13
D-14191 Berlín

GRECIA

Veterinary Laboratory of Larissa
Department of Microbiology
6th km of National Road Larissa-Trikala
GR-4111 10 Larissa

ESPAÑA

Laboratorio Central de Veterinaria de Santa Fe
Camino del Jau S/N
E-18320 Santa Fe (Granada)

FRANCIA

Laboratoire national et OIE/FAO de référence pour la brucellose
Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)
BP 67
F-94703 Maisons-Alfort Cedex

IRLANDA

Brucellosis Laboratory
Model Farm Road
Cork
Irlanda

ITALIA

Istituto Zooprofilattico Sperimentale dell'Abruzzo e del Molise
Via Campo Boario
I-64100 Teramo

LUXEMBURGO

State Laboratory for Veterinarian Medicine
54, av. Gaston Diderich
B.P. 2081
L-1020 Luxemburgo

PAÍSES BAJOS

Centraal Instituut voor DierziekteControle
CIDC-Lelystad
Houtribweg 39
PO Box 2004
8203 AA Lelystad
Países Bajos

AUSTRIA

Bundesanstalt für veterinärmedizinische Untersuchungen
Robert-Koch-Gasse 17
A-2340 Mödling

PORTUGAL

Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (LNIV)
Estrada de Benfica, n.º 701
P-1549-011 Lisboa

FINLANDIA

National Veterinary and Food Research Institute
Hämeentie 57
PO Box 45
FIN-00581 Helsinki

SUECIA

National Veterinary Institute
S-751 89 Uppsala

REINO UNIDO

- 1) FAO/WHO Collaborating Centre for Reference and Research on Brucellosis
Veterinary Laboratories Agency
New Haw
Addlestone
Surrey KT15 3NB
Reino Unido
 - 2) Immunodiagnosics Department
Veterinary Sciences Division
Stoney Road Stormont
Belfast BT4 3SD
Reino Unido»
-

DIRECTIVA 2002/14/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de marzo de 2002****por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado, el 23 de enero de 2002, por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Tratado, la Comunidad y los Estados miembros tienen como objetivo, en particular, promover el diálogo social entre los interlocutores sociales.
- (2) El punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros».
- (3) La Comisión consultó a los interlocutores sociales comunitarios sobre la posible orientación de una Acción comunitaria en materia de información y consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad.
- (4) La Comisión, estimando tras dicha consulta que era conveniente una Acción comunitaria, volvió a consultar a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada y aquéllos transmitieron a la Comisión sus puntos de vista.
- (5) Al concluir esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no han informado a la Comisión de su voluntad de iniciar el proceso que podría dar lugar a la celebración de un acuerdo.
- (6) La existencia de marcos jurídicos a nivel comunitario y nacional destinados a garantizar la participación de los trabajadores en la marcha de las empresas y en las

decisiones que les conciernen no siempre ha impedido que se hayan adoptado y hecho públicas determinadas decisiones graves que afectan a los trabajadores sin que se hayan observado previamente procedimientos adecuados de información y de consulta.

- (7) Es necesario reforzar el diálogo social y fomentar relaciones de confianza mutua en la empresa a fin de favorecer la prevención de los riesgos, flexibilizar la organización del trabajo y facilitar el acceso de los trabajadores a la formación dentro de la empresa en un marco de seguridad, concienciar a los trabajadores acerca de las necesidades de adaptación, aumentar la disponibilidad de los trabajadores para adoptar medidas y emprender acciones destinadas a reforzar sus posibilidades de empleo, promover la participación de los trabajadores en la marcha y el futuro de la empresa y fortalecer la competitividad de ésta.
- (8) En particular, es necesario promover y reforzar la información y la consulta sobre la situación y la evolución probable del empleo en la empresa, así como, cuando de la evaluación efectuada por el empresario se desprenda que el empleo en la empresa pueda estar amenazado, sobre las eventuales medidas preventivas previstas, sobre todo en lo referente a formación y la cualificación de los trabajadores, con el fin de contrarrestar estos efectos negativos o sus consecuencias, y de aumentar las posibilidades de empleo y de adaptación de los trabajadores que pudieran resultar afectados.
- (9) La información y la consulta con la suficiente antelación constituyen una condición previa para el éxito de los procesos de reestructuración y adaptación de las empresas a las nuevas condiciones inducidas por la globalización de la economía, en particular a través del desarrollo de nuevos métodos de organización del trabajo.
- (10) La Comunidad ha definido y está aplicando una estrategia para el empleo basada en los conceptos de «anticipación», «prevención» y «empleabilidad», que deben ser incorporados como elementos clave en todas las políticas públicas, incluidas las políticas de empresa, que pueden influir positivamente en el empleo, mediante la intensificación del diálogo social a fin de facilitar un cambio compatible con la salvaguardia del objetivo prioritario del empleo.

⁽¹⁾ DO C 2 de 5.1.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO C 258 de 10.9.1999, p. 24.

⁽³⁾ DO C 144 de 16.5.2001, p. 58.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 223) confirmado el 16 de septiembre de 1999 (DO C 54 de 25.2.2000, p. 55); Posición común del Consejo de 27 de julio de 2001 (DO C 307 de 31.10.2001, p. 16) y Decisión del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2001, (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 y Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2002.

- (11) El desarrollo del mercado interior debe hacerse de manera armoniosa preservando los valores esenciales en los que se basan nuestras sociedades y garantizando que todos los ciudadanos se beneficien del desarrollo económico.
- (12) La entrada en la tercera fase de la unión económica y monetaria ha implicado la profundización y la aceleración de las presiones competitivas a nivel europeo. Ello supone la necesidad de reforzar las medidas de acompañamiento a nivel nacional.
- (13) Los marcos jurídicos existentes a nivel comunitario y nacional en materia de información y consulta de los trabajadores están a menudo excesivamente orientados hacia el tratamiento *a posteriori* de los procesos de cambio, descuidan los factores económicos de las decisiones y no favorecen una auténtica previsión de la evolución del empleo en la empresa ni la prevención de los riesgos.
- (14) El conjunto de esta evolución política, económica, social y jurídica hace necesaria la adaptación del marco jurídico existente mediante el establecimiento de instrumentos jurídicos y prácticos que permitan ejercer el derecho a la información y la consulta.
- (15) La presente Directiva no afecta a los sistemas nacionales relativos al ejercicio de este derecho en la práctica en los casos en que se exige a los titulares del mismo que expresen su voluntad de manera colectiva.
- (16) La presente Directiva no afecta a los sistemas que prevén medios de participación directa de los trabajadores, siempre que éstos tengan en todo caso la posibilidad de ejercer el derecho a la información y a la consulta a través de sus representantes.
- (17) Dado que el objetivo de la acción propuesta, es decir, establecer un marco para la información y la consulta de los trabajadores adaptado al nuevo contexto europeo anteriormente descrito, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, consagrado en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (18) El presente marco general tiene por objetivo el establecimiento de disposiciones mínimas aplicables en toda la Comunidad y no impide a los Estados miembros prever disposiciones más favorables para los trabajadores.
- (19) Este marco general tiene como finalidad asimismo evitar dificultades administrativas, financieras o jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Para ello, se debe limitar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a elección de los Estados miembros, a las empresas que empleen al menos a 50 trabajadores o a los centros de trabajo que empleen al menos a 20 trabajadores.
- (20) Lo anterior toma en consideración otras medidas y prácticas nacionales destinadas a promover el diálogo social en las empresas no contempladas en la presente Directiva, así como en las administraciones públicas, sin afectar a dichas medidas y prácticas.
- (21) No obstante, con carácter transitorio, los Estados miembros en los que no exista un sistema obligatorio de información y consulta de los trabajadores o de los representantes de los trabajadores podrán restringir aún más el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que respecta al número de trabajadores.
- (22) El marco comunitario de la información y consulta debe limitar al mínimo posible las cargas impuestas a las empresas y centros de trabajo, al tiempo que debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos concedidos.
- (23) El objetivo de la presente Directiva se debe lograr estableciendo un marco general que incluya los principios, las definiciones y las modalidades de la información y la consulta, marco que corresponderá a los Estados miembros cumplir y adaptar a sus realidades nacionales, concediendo a los interlocutores sociales, cuando proceda, un papel preponderante que les permita definir con total libertad, por medio de un acuerdo, las modalidades de información y de consulta de los trabajadores que consideren más adecuadas a sus necesidades y a sus deseos.
- (24) Debe procurarse no incidir en determinadas normas específicas existentes en algunos Derechos nacionales en el ámbito de la información y la consulta de los trabajadores, y que van dirigidas a empresas o centros de trabajo que persiguen fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones.
- (25) Es preciso proteger a las empresas y a centros de trabajo contra la divulgación de determinadas informaciones especialmente sensibles.
- (26) El empresario debe tener la posibilidad de no informar ni consultar cuando ello pueda ocasionar un perjuicio grave a la empresa o centro de trabajo o cuando deba cumplir de inmediato una orden dictada por un órgano de control o de supervisión.
- (27) La información y la consulta implican tanto derechos como obligaciones para los interlocutores sociales a nivel de empresa o de centro de trabajo.

- (28) Deben aplicarse procedimientos administrativos o judiciales, así como sanciones efectivas, disuasorias y proporcionales a la gravedad de las infracciones en caso de que se incumplan las obligaciones que emanan de la presente Directiva.
- (29) La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones más específicas de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ⁽¹⁾ y de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad ⁽²⁾.
- (30) No deben resultar afectados por la presente Directiva otros derechos de información y consulta, incluidos los derivados de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria ⁽³⁾.
- (31) La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no debe constituir un motivo suficiente para justificar la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos que son objeto de la misma.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «empresa»: las empresas públicas o privadas que ejercen una actividad económica, independientemente de que tengan o no ánimo de lucro, situadas en el territorio de los Estados miembros;
- b) «centro de trabajo»: una unidad de actividad definida conforme a la legislación y la práctica nacionales, situada en el territorio de un Estado miembro, y en la que se desarrolla una actividad económica de forma continuada con medios humanos y materiales;
- c) «empresario»: la persona física o jurídica que es parte en los contratos o relaciones de trabajo con los trabajadores, conforme a la legislación y la práctica nacionales;
- d) «trabajador»: cualquier persona que esté protegida como tal en la legislación laboral nacional y con arreglo a las prácticas nacionales del Estado miembro de que se trate;
- e) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en las legislaciones y/o prácticas nacionales;
- f) «información»: la transmisión de datos por el empresario a los representantes de los trabajadores para que puedan tener conocimiento del tema tratado y examinarlo;
- g) «consulta»: el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y el empresario.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será de aplicación, a elección de los Estados miembros:
 - a) a las empresas que empleen en un Estado miembro al menos a 50 trabajadores; o
 - b) a los centros de trabajo que empleen en un Estado miembro al menos a 20 trabajadores.

Los Estados miembros determinarán el modo de calcular el número de trabajadores empleados.

2. Dentro del respeto a los principios y objetivos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán aprobar disposiciones específicas aplicables a las empresas o centros de trabajo que persigan, directa y sustancialmente, fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones, siempre que, el día de entrada en vigor de la presente Directiva, ya existan en el Derecho nacional disposiciones en la materia.

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la presente Directiva mediante disposiciones específicas aplicables a las tripulaciones de buques que naveguen en alta mar.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y principios

1. La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de información y consulta de los trabajadores en las empresas o centros de trabajo situados en la Comunidad.
2. Las modalidades prácticas de información y de consulta se determinarán y aplicarán conforme a la legislación nacional y las prácticas de las relaciones laborales en cada Estado miembro de modo que se garantice su eficacia.
3. En la definición o aplicación de las modalidades de información y de consulta, el empresario y los representantes de los trabajadores trabajarán con espíritu de cooperación en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa o centro de trabajo como los de los trabajadores.

⁽¹⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

⁽²⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).

Artículo 4

Modalidades prácticas de la información y la consulta

1. De acuerdo con los principios enunciados en el artículo 1 y sin perjuicio de las disposiciones y/o prácticas vigentes más favorables para los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y de consulta al nivel que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. La información y la consulta abarcarán:
 - a) la información sobre la evolución reciente y la evolución probable de las actividades de la empresa o centro de trabajo y de su situación económica;
 - b) la información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución probable del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en caso de riesgo para el empleo;
 - c) la información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo, incluidas las previstas por las disposiciones comunitarias mencionadas en el apartado 1 del artículo 9.
3. La información se facilitará en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, de tal modo que, en particular, permita a los representantes de los trabajadores proceder a un examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta.
4. La consulta se efectuará:
 - a) en un momento, de una manera y con un contenido apropiados;
 - b) al nivel pertinente de dirección y de representación, en función del tema tratado;
 - c) con arreglo a las informaciones proporcionadas por el empresario, de conformidad con la letra f) del artículo 2, y al dictamen que los representantes de los trabajadores tienen derecho a formular;
 - d) de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores reunirse con el empresario y obtener una respuesta justificada a su eventual dictamen;
 - e) con el fin de llegar a un acuerdo sobre las decisiones que se encuentren dentro de las potestades del empresario mencionadas en la letra c) del apartado 2.

Artículo 5

Información y consulta derivadas de un acuerdo

Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, incluido el de la empresa o el centro de trabajo, la tarea de definir libremente y en cualquier momento, por medio de acuerdo, las modalidades de información y consulta de los trabajadores. Dichos acuerdos, y los

acuerdos que existan en la fecha establecida en el artículo 11, así como cualquier posterior renovación de dichos acuerdos podrán prever, dentro del respeto de los principios enunciados en el artículo 1 y en las condiciones y límites establecidos por los Estados miembros, disposiciones diferentes de las previstas en el artículo 4.

Artículo 6

Información confidencial

1. Los Estados miembros dispondrán que, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, los representantes de los trabajadores, así como los expertos que en su caso les asistan, no estén autorizados a revelar a trabajadores ni a terceros la información que, en legítimo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial. Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato. No obstante, un Estado miembro podrá autorizar a los representantes de los trabajadores o a cualquiera que les asista a que transmitan información confidencial a trabajadores o a terceros sujetos a una obligación de confidencialidad.
2. Los Estados miembros dispondrán que, en casos específicos y en las condiciones y dentro de los límites establecidos por las legislaciones nacionales, el empresario no esté obligado a facilitar información o a proceder a consultas que, por su naturaleza, pudieran según criterios objetivos crear graves obstáculos al funcionamiento de la empresa o centro de trabajo o perjudicarles.
3. Sin perjuicio de los procedimientos nacionales existentes, los Estados miembros preverán recursos administrativos o judiciales en caso de que el empresario exija confidencialidad o no facilite información con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2. Podrán establecer además procedimientos destinados a salvaguardar la confidencialidad de la información en cuestión.

Artículo 7

Protección de los representantes de los trabajadores

Los Estados miembros velarán por que los representantes de los trabajadores gocen, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y las garantías suficientes que les permitan realizar de manera adecuada las tareas que les hayan sido encomendadas.

Artículo 8

Defensa de los derechos

1. Los Estados miembros establecerán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva por parte del empresario o de los representantes de los trabajadores. En particular, garantizarán que existan procedimientos administrativos o judiciales adecuados para hacer respetar las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por el empresario o los representantes de los trabajadores. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 9

Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones comunitarias y nacionales

1. La presente Directiva no afectará a los procedimientos específicos de información y de consulta contemplados en el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE y en el artículo 7 de la Directiva 2001/23/CE.
2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones adoptadas de conformidad con las Directivas 94/45/CE y 97/74/CE.
3. La presente Directiva no supondrá menoscabo de otros derechos de información, consulta y participación existentes en las legislaciones nacionales.
4. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no supondrá motivo suficiente para justificar regresiones respecto de la situación ya existente en los Estados miembros en lo relativo al nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos objeto de la misma.

Artículo 10

Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, todo Estado miembro que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, no tenga establecido con carácter general, permanente y obligatorio un sistema de información y de consulta de los trabajadores, ni un sistema igualmente general, permanente y obligatorio de representación de los trabajadores en el lugar de trabajo que permita a los trabajadores estar representados a dichos efectos, podrá limitar la aplicación de las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva:

- a) a empresas que empleen al menos a 150 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos a 100 trabajadores hasta el 23 de marzo de 2007; y
- b) a empresas que empleen al menos a 100 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos a 50 trabajadores durante el año siguiente a la fecha contemplada en la letra a).

Artículo 11

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de marzo de 2005, o garantizarán que los interlocutores sociales hayan adoptado para dicha fecha las disposiciones necesarias mediante acuerdo, debiendo adoptar los Estados miembros todas las medidas para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 12

Revisión por parte de la Comisión

A más tardar el 23 de marzo de 2007 la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, revisará la aplicación de la presente Directiva, a fin de proponer, en caso necesario, las modificaciones necesarias.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y LA COMISIÓN
relativa a la representación de los trabajadores**

«A propósito de la representación de los trabajadores, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de junio de 1994 en los Asuntos C-382/92 (mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas) y C-383/92 (despidos colectivos)».

DIRECTIVA 2002/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de marzo de 2002****relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71 y el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 16 de enero de 2002 por el Comité de conciliación.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽⁴⁾ establece normas comunes en relación con el tiempo de conducción y el tiempo de descanso de los conductores. Dicho Reglamento no contempla otros aspectos del tiempo de trabajo en relación con el transporte por carretera.
- (2) La Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo ⁽⁵⁾, permite adoptar prescripciones más específicas en cuanto a la ordenación del tiempo de trabajo. Habida cuenta de su carácter sectorial, las disposiciones de la presente Directiva prevalecen sobre la Directiva 93/104/CE en aplicación del artículo 14 de esta última.
- (3) A pesar de intensas negociaciones entre los interlocutores sociales, no ha sido posible llegar a un acuerdo con respecto a los trabajadores móviles del sector del transporte por carretera.
- (4) En consecuencia, es necesario prever un conjunto de disposiciones más específicas relativas a la duración del tiempo de trabajo para los transportes por carretera dirigido a garantizar la seguridad de los transportes, así como la salud y la seguridad de las personas afectadas.
- (5) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enun-

ciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (6) El ámbito de aplicación de la presente Directiva abarca únicamente a los trabajadores móviles empleados por una empresa de transporte establecida en un Estado miembro que participan en las actividades móviles de transporte por carretera cubiertas por el Reglamento (CEE) n° 3820/85 o, en su defecto, por el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR).
- (7) Conviene precisar que los trabajadores móviles, distintos de los conductores autónomos, excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva gozan de la protección básica prevista en la Directiva 93/104/CE. Esta protección básica abarca las normas vigentes en materia de descanso suficiente, de duración máxima media de trabajo semanal y de vacaciones anuales, así como de algunas disposiciones fundamentales aplicables a los trabajadores nocturnos, en particular los reconocimientos médicos.
- (8) Como quiera que los conductores autónomos están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3820/85, pero excluidos del de la Directiva 93/104/CE, conviene excluirlos provisionalmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.
- (9) Las definiciones de la presente Directiva no deben constituir un precedente para otras normas comunitarias relativas al tiempo de trabajo.
- (10) Al objeto de mejorar la seguridad vial, de evitar la distorsión de la competencia y de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores móviles a los que se refiere la presente Directiva, éstos deben conocer con precisión por una parte cuáles son los tiempos dedicados a actividades del transporte por carretera que se consideran tiempo de trabajo y, por otra parte, cuáles están excluidos y se consideran tiempo de pausa, tiempo de descanso o tiempo de disponibilidad. Estos trabajadores deben tener derecho a períodos de descanso mínimos diarios y semanales, así como a pausas adecuadas. Es igualmente necesario instaurar un límite máximo del número de horas de trabajo semanales.
- (11) Determinados estudios han demostrado que el organismo humano es especialmente sensible durante la noche a las perturbaciones ambientales, así como a diferentes formas de organización del trabajo especialmente penosas, y que los períodos largos de trabajo nocturno pueden ser perjudiciales para la salud de los trabajadores y pueden poner en peligro su seguridad, así como la seguridad vial en general.

⁽¹⁾ DO C 43 de 17.2.1999, p. 4.

⁽²⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 33.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 235), confirmado el 6 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 270). Posición común del Consejo de 23 de marzo de 2001 (DO C 142 de 15.5.2001, p. 24) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 y Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 307 de 13.12.1993, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 195 de 1.8.2000, p. 41.)

- (12) Es necesario por tanto limitar la duración del trabajo nocturno y prever que los conductores profesionales que efectúen trabajos nocturnos reciban una compensación adecuada por su actividad y no estén en desventaja en materia de formación.
- (13) Conviene que los empresarios lleven un registro de las superaciones de la duración máxima media de trabajo semanal aplicable a los trabajadores móviles.
- (14) Conviene que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 referentes al tiempo de conducción para los transportes internacionales y nacionales de viajeros, distintos de los servicios regulares, puedan continuar aplicándose.
- (15) Conviene que la Comisión vigile la aplicación de la presente Directiva y los cambios en este ámbito en los Estados miembros y presente al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de las normas, así como sobre las consecuencias de las disposiciones relativas al trabajo nocturno.
- (16) Es necesario establecer que determinadas disposiciones puedan estar sujetas a excepciones aprobadas, según el caso, por los Estados miembros o por los interlocutores sociales; por regla general, en caso de aplicarse una excepción, deben concederse a los trabajadores afectados períodos de descanso compensatorio.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es establecer prescripciones mínimas relativas a la ordenación del tiempo de trabajo para mejorar la protección de la seguridad y la salud de las personas que realicen actividades móviles de transporte por carretera, así como mejorar la seguridad vial y aproximar en mayor grado las condiciones de competencia.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los trabajadores móviles empleados por empresas establecidas en un Estado miembro y que participen en actividades de transporte por carretera incluidas en el Reglamento (CEE) nº 3820/85, o, en su defecto, en el Acuerdo AETR.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo siguiente, la presente Directiva se aplicará a los conductores autónomos a partir del 23 de marzo de 2009.

A más tardar dos años antes de dicha fecha, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe analizará los efectos de la exclusión de los conductores autónomos del ámbito de aplicación de la presente Directiva desde el punto de vista de la seguridad vial, las condiciones de competencia, la estructura de la profesión, así como aspectos sociales. Se tendrán en cuenta las circunstancias de cada Estado miembro en lo relativo a la estructura del sector del transporte y al entorno profesional del transporte por carretera. Sobre la base de este informe, la Comisión presentará una propuesta, con objeto, según convenga, de:

- definir las modalidades para la inclusión de los conductores autónomos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva con respecto a ciertos conductores autónomos que no participan en actividades de transporte por carretera en otros Estados miembros y que están sujetos a obligaciones locales por razones objetivas, como una ubicación periférica, unas distancias interiores considerables o un entorno competitivo concreto, o bien:
 - no incluir a los conductores autónomos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
2. Las disposiciones de la Directiva 93/104/CE se aplicarán a los trabajadores móviles excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
3. En la medida en que la presente Directiva contenga disposiciones más específicas en lo que respecta a los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera, la presente Directiva prevalecerá sobre las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/104/CE en aplicación de su artículo 14.
4. La presente Directiva completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85, y, en lo necesario, del acuerdo AETR, que prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «tiempo de trabajo»:
- 1) en el caso de los trabajadores móviles: todo período comprendido entre el inicio y el final del trabajo, durante el cual el trabajador móvil está en su lugar de trabajo, a disposición del empresario y en el ejercicio de sus funciones y actividades, esto es:
 - el tiempo dedicado a todas las actividades de transporte por carretera. Estas actividades incluyen, en particular:
 - i) la conducción,
 - ii) la carga y la descarga,
 - iii) la asistencia a los pasajeros en la subida y bajada del vehículo,
 - iv) la limpieza y el mantenimiento técnico,
 - v) todas las demás tareas cuyo objeto sea garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros o cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas a una operación de transporte específica que se esté llevando a cabo, incluidos el control de la carga y descarga, los trámites administrativos de policía, aduanas, funcionarios de inmigración, etc.;
 - los períodos durante los cuales el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su lugar de trabajo, dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio, en particular, los períodos de espera de carga y descarga, cuando no se conoce de antemano su duración previsible, es decir, o bien antes de la partida o antes del inicio efectivo del período de que se trate, o bien en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales o definidas por la legislación de los Estados miembros;

2) en el caso de los conductores autónomos: todo período comprendido entre el inicio y el final del trabajo durante el cual el conductor autónomo está en su lugar de trabajo, a disposición del cliente y ejerciendo sus funciones y actividades, a excepción de las labores generales de tipo administrativo que no están directamente vinculadas a una operación de transporte específica en marcha.

Quedan excluidos del tiempo de trabajo las pausas contempladas en el artículo 5, el tiempo de descanso contemplado en el artículo 6, así como, sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros o de los acuerdos negociados entre los interlocutores sociales que establezcan que tales períodos sean compensados o limitados, el tiempo de disponibilidad contemplado en la letra b) del presente artículo.

b) «tiempo de disponibilidad»:

— los períodos distintos de los períodos de pausa o de descanso durante los que el trabajador móvil no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos. En particular, se considera tiempo de disponibilidad los períodos durante los que el trabajador móvil acompaña un vehículo transportado en transbordador o en tren y los períodos de espera en las fronteras o los causados por las prohibiciones de circular.

El trabajador móvil deberá conocer de antemano estos períodos y su previsible duración, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del período de que se trate o bien en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales y/o definidas en la legislación de los Estados miembros;

— para los trabajadores móviles que conducen en equipo, el tiempo transcurrido durante la circulación del vehículo sentado junto al conductor o acostado en una litera;

c) «lugar de trabajo»:

— el lugar donde está ubicado el establecimiento principal de la empresa para la que trabaja la persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera, y sus diversos establecimientos secundarios, coincidan o no con su domicilio social o su establecimiento principal,

— el vehículo que utiliza la persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera cuando realiza su trabajo, y

— cualquier otro lugar donde se llevan a cabo las actividades relacionadas con la ejecución del transporte;

d) «trabajador móvil», cualquier trabajador que forme parte del personal que se desplace, incluidos las personas en prácticas y los aprendices, que estén al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta ajena o propia, servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera;

e) «conductor autónomo», toda persona cuya actividad profesional principal consista en efectuar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera a cambio de una remuneración en el sentido de la legislación comunitaria y al amparo de una licencia comunitaria o de cualquier otra habilitación profesional para llevar a cabo los servicios de transportes mencionados, que esté habilitada para trabajar por cuenta propia y que no esté relacionada con un empre-

sario mediante un contrato de trabajo o mediante cualquier otro tipo de relación laboral jerárquica, que es libre para organizar las actividades laborales pertinentes, cuyos ingresos dependan directamente de los beneficios realizados y que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes, ya sea individualmente o en colaboración con otros conductores autónomos.

A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles;

f) «persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera», todo trabajador móvil o conductor autónomo que realiza dichas actividades;

g) «semana», el período que comienza a las 00:00 horas del lunes y finaliza a las 24:00 horas del domingo;

h) «período nocturno», todo período de un mínimo de cuatro horas, tal como esté definido en la legislación nacional, entre las 00:00 horas y las 07:00 horas;

i) «trabajo nocturno», todo trabajo realizado durante el período nocturno.

Artículo 4

Duración máxima del tiempo de trabajo semanal

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que:

a) la duración media del tiempo de trabajo semanal no supere las cuarenta y ocho horas. La duración máxima del tiempo de trabajo semanal podrá llegar hasta sesenta horas si la duración media calculada sobre un período de cuatro meses no excede de cuarenta y ocho horas. Los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3820/85 o, de ser necesario, el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo AETR, prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Directiva, siempre y cuando los conductores afectados no superen una duración media de cuarenta y ocho horas por semana calculada sobre un período de cuatro meses;

b) el tiempo de trabajo por cuenta de más de un empresario sea la suma de las horas trabajadas. El empresario solicitará por escrito al trabajador móvil el cómputo del tiempo de trabajo efectuado para otro empresario. El trabajador móvil facilitará estos datos por escrito.

Artículo 5

Pausas

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, sin perjuicio del nivel de protección previsto por el Reglamento (CEE) n° 3820/85, o, en su defecto, por el Acuerdo AETR, las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera no trabajen, en ningún caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, durante más de seis horas consecutivas sin pausa. El trabajo se interrumpirá con una pausa de treinta minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total se halla comprendido entre seis y nueve horas, y con una pausa de cuarenta y cinco minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total es de más de nueve horas.

2. Las pausas podrán subdividirse cada una en períodos de una duración de quince minutos como mínimo.

Artículo 6

Tiempo de descanso

A efectos de la presente Directiva, los aprendices y el personal en período de prácticas estarán sujetos, en materia de tiempo de descanso, a las mismas disposiciones que las que gozan los demás trabajadores móviles en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85, o, en su defecto, del Acuerdo AETR.

Artículo 7

Trabajo nocturno

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

- cuando se efectúe trabajo nocturno, la jornada de trabajo diaria no exceda de diez horas por cada período de veinticuatro horas,
- la compensación del trabajo nocturno se ajuste a las normativas legales nacionales, a los convenios colectivos, a los acuerdos entre los interlocutores sociales y/o a las prácticas nacionales, a condición de que dicha compensación no pueda poner en peligro la seguridad vial.

2. A más tardar el 23 de marzo de 2007, la Comisión evaluará, en el marco del informe que deberá elaborar en virtud del apartado 2 del artículo 13, las consecuencias de las disposiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión acompañará, si procede, dicho informe de las propuestas adecuadas.

3. La Comisión presentará una propuesta de directiva que contenga las disposiciones relativas a la formación de los conductores profesionales, incluidos los que efectúan un trabajo nocturno, y que defina los principios generales de esa formación.

Artículo 8

Excepciones

1. Por razones objetivas o técnicas o por razones relacionadas con la organización del trabajo, podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 7 por medio de convenios colectivos, acuerdos entre los interlocutores sociales o, si ello no es posible, por medio de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas siempre que se consulte a los representantes de los empresarios y de los trabajadores interesados y se realicen esfuerzos para fomentar todas las formas pertinentes de diálogo social.

2. Cualquier excepción relativa al artículo 4 no podrá tener como consecuencia el establecimiento de un período de referencia superior a seis meses para el cálculo de la media de la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas.

Artículo 9

Información y registros

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los trabajadores móviles sean informados de las disposiciones nacionales pertinentes, del reglamento de régimen interior de su empresa y de los acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, en particular de los convenios colectivos y de los posibles acuerdos de empresa, establecidos

sobre la base de la presente Directiva, sin perjuicio de la Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral⁽¹⁾;

- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, se registre el tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. Estos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después de que finalice el período contemplado. Los empresarios serán los responsables del registro del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles. El empresario estará obligado a facilitar a los trabajadores móviles que así lo soliciten una copia del registro de las horas trabajadas.

Artículo 10

Disposiciones más favorables

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para la protección de la salud y la seguridad de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, o de fomentar o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales que sean más favorables para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores móviles. La aplicación de la presente Directiva no constituirá una razón válida para reducir el nivel general de protección de los trabajadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones para las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que dichas sanciones se apliquen. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12

Negociaciones con terceros países

Con vistas a la aplicación a los trabajadores móviles empleados por empresas establecidas en un país tercero de una normativa equivalente a la establecida por la presente Directiva, la Comunidad entablará negociaciones con los terceros países de que se trate desde el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 13

Informe

1. Los Estados miembros presentarán cada dos años un informe a la Comisión, relativo a la aplicación de la presente Directiva, en el que se indicarán los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión deberá recibir dicho informe a más tardar el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que finalice el período bianual abarcado por el informe. Este período bianual será el mismo que el mencionado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3820/85.

⁽¹⁾ DO L 288 de 18.10.1991, p. 32.

2. La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros y sobre la evolución en el ámbito en cuestión. La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 23 de marzo de 2005 o garantizarán que, antes de esa fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las medidas necesarias mediante acuerdo, quedando obligados los Estados miembros a tomar las disposiciones que les permitan poder garantizar en cualquier momento los resultados impuestos por la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el párrafo primero, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que ya hayan

sido adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que expedidores, transitarios, contratistas principales, subcontratistas y empresas que empleen trabajadores móviles respeten las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2002

por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 1121]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/237/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/78/CE derogaba y sustituía la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, en virtud de la cual se había elaborado la Decisión 94/360/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) A raíz del reciente descubrimiento de rastros de hormonas xenobióticas de potenciación del crecimiento en la carne importada de los Estados Unidos de América, la Decisión 1999/302/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ modificó la Decisión 94/360/CE para implantar un sistema reforzado de control sobre todas las importaciones de carne fresca y despojos de animales de la especie bovina, excepto la carne y los despojos de bisonte, procedentes de dicho país.
- (3) Tras el descubrimiento de estos residuos, en junio de 1999 las autoridades de los Estados Unidos de América reforzaron su programa de ganado sin hormonas, pero éste se suspendió en julio de 1999, debido a la aparición de nuevos problemas detectados en el mismo durante

una misión a los Estados Unidos de la Oficina alimentaria y veterinaria de la Comisión y posteriormente, en septiembre de 1999, se relanzó de forma mejorada, como programa de ganado sin tratamiento hormonal.

- (4) La Decisión 1999/518/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ volvió a modificar las medidas de inspección en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad para incluir pruebas específicas de detección de estilbenos después de que las autoridades competentes de Suiza hubieran detectado la presencia de dietilestilbestrol (DES) en carne de vacuno importada de los Estados Unidos.
- (5) A la vista de los resultados favorables obtenidos en el programa de pruebas, en septiembre de 2000 la Decisión 2000/583/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ redujo la frecuencia de los controles de carne fresca importada de los Estados Unidos, pasando de efectuar controles en todos los envíos a la realización de controles sólo en el 20 % de los envíos y eximió a los Estados miembros de la obligación de autorizar la entrada en su territorio únicamente a los envíos en los cuales los resultados de los exámenes y análisis fueran favorables.
- (6) Esta Decisión constituyó un primer paso hacia la supresión total de la obligación de efectuar análisis para la búsqueda de hormonas en cada envío seleccionado para los controles físicos y estaba sujeta a revisión a la vista de los resultados de análisis futuros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/302/CE.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 25.6.1994, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 5.5.1999, p. 58.

⁽⁵⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 50.

⁽⁶⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 67.

- (7) Los controles adicionales implantados por la Decisión 1999/302/CE y la Decisión 1999/518/CE y las pruebas realizadas en virtud del programa de pruebas suplementarias de la Comunidad Europea para las hormonas no dieron lugar a la identificación de ninguna muestra positiva de carne fresca y despojos de bovino durante el período de intervención.
- (8) En consecuencia, conviene derogar la exigencia de someter a análisis el 20 % de los envíos de carne importada de los Estados Unidos para detectar la posible presencia de hormonas y, en lo relativo a las pruebas de laboratorio, tratar dichas importaciones de la misma forma que las importaciones de carne procedentes de otros terceros países.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/360/CE quedará modificada del siguiente modo:
El artículo 1 *bis* quedará derogado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 472/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 75 de 16 de marzo de 2002)

En la página 20, en el anexo, en la segunda parte del cuadro, en la tercera y cuarta columna:

en lugar de: «Directiva 2002/27/CE»,

léase: «Directiva 2002/26/CE».

Y en la nota de la segunda parte del cuadro:

en lugar de: «DO L 75 de 16.3.2002, p. 44.»,

léase: «DO L 75 de 16.3.2002, p. 38.».
